

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)	
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones.”</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 – 2015	

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio No. 00109 / COSEC-ESPAE-29 del 21 de mayo de 2019, con radicado Corpoamazonia No. 714 de la misma fecha, la Policía Nacional del Departamento del Amazonas a través de la Policía Aeroportuaria DEAMA, dejó a disposición de la autoridad ambiental un caparazón de Taricaya (*Podocnemis unifilis*), decomisada en la estación aeroportuaria al señor WUTTI FLORIA, identificado con pasaporte No. U3933042, residente en Austria, quien afirmó llevar el subproducto de la fauna en su equipaje de recuerdo, donde al solicitarle el respectivo permiso de la autoridad ambiental para la tenencia y su movilización manifestó no poseerlo, situación que derivó en la suscripción del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. Silvestre No. 0020916 de fecha 21 de mayo de 2019.

Que con base a los hechos anteriormente descritos, se elaboró por parte de la Bióloga CAROL SAMARA TAMAYO PINZÓN y el médico veterinario ÁLVARO DANIEL ALONSO PARDO, Concepto Técnico de Disposición Final – Incautación No. 133 del 21 de mayo de 2019.

Que la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, profirió Auto DTA No. 0047 de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se legaliza la medida de decomiso y aprehensión preventiva impuesta sobre un caparazón de Taricaya (*Podocnemis unifilis*),

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)		
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 – 2015	

incautado al señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, subproducto de la fauna en custodia de Corpoamazonia.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante oficio DTA No. 0400 del 08 abril de 2020, comunicó al señor WUTTI FLORIA, el Auto DTA No. 0048 de 12 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que rigen al respecto:

- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:



Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 248: La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 – 2015

funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

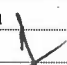

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Artículo 107: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

- Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 5. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 – 2015

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

Artículo 2.2.1.2.4.2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.



Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)	  	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 – 2015	

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL



Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, menciona que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículos 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que mediante Auto DTA No. 0048 de 12 de marzo de 2020, se legalizó la medida de decomiso y aprehensión preventiva, impuesta sobre un caparazón de Taricaya (*Podocnemis unifilis*), en tenencia del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, por no contar con los documentos que soporten la legalidad en la obtención del subproducto de la fauna silvestre, tal y como se constata en el oficio No. 00109 / COSEC-ESPAE-29 del 21 de mayo de 2019, suscrito por la Policía Nacional del Departamento del Amazonas a través de la Policía Aeroportuaria DEAMA y en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020916. Al respecto, la conducta desplegada por el señor WUTTI FLORIA, desconoce las disposiciones

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)	  
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 – 2015

normativas ambientales que consagran que todo tipo de aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, así como su movilización debe estar amparado bajo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, de manera que exista certeza que los subproductos derivados de la fauna silvestre fueron obtenidos de forma legal, es decir, cumpliendo los requisitos preceptuados en la normatividad ambiental y autorizados por la autoridad ambiental para ser aprovechados y movilizados, de forma que garantice con ello la administración adecuadamente de los recursos, y así evitar la extinción o disminución de las especímenes e individuos de la fauna silvestre, velando por su protección y conservación.

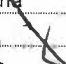

En este sentido, este Despacho encuentra reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor WUTTI FLORIA, con el fin de determinar el grado de responsabilidad que pudiera tener, frente a la infracción ambiental por omisión, con fundamento que no contaba con los documentos que soporten que el subproducto de la fauna silvestre (caparazón de Taricaya) encontrado bajo tenencia fue obtenido de forma legal y de esta forma poder movilizarlo, situación ésta que deberá valorarse y analizarse, puesto que se considera una vulneración del régimen normativo ambiental.

De acuerdo con lo anterior, existen motivos suficientes para iniciar una investigación formal en contra del señor WUTTI FLORIA, pues infringió presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Bajo esta perspectiva, la Ley 1333 de 2009, es clara en determinar que infringe la normatividad ambiental quien con su acción u omisión quebrante las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen.

En concordancia, con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; en este orden de ideas, para el desarrollo de esta investigación, CORPOAMAZONIA tendrá en cuenta los soportes probatorios que presente el investigado, así mismo realizará las acciones que se consideren necesarias con el fin de esclarecer los hechos motivo de investigación de tal manera que se pueda determinar si existe responsabilidad por parte del investigado, el grado de afectación al medio ambiente o si actuó al amparo de una causal excluyente de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0167 (25/Agosto/2020)	  
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-033-2020, en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, y se dictan otras disposiciones.”</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 – 2015

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-033-2020, adelantado en contra del señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y bajo observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por Aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al señor WUTTI FLORIA, identificado con Pasaporte No. U3933042, en calidad de presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Dirección Seccional de Amazonas de la Fiscalía General de la Nación, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado en el trámite de la presente actuación a cualquier persona que desee intervenir, conforme y para los fines señalados en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en un lugar público de la Corporación y en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co.

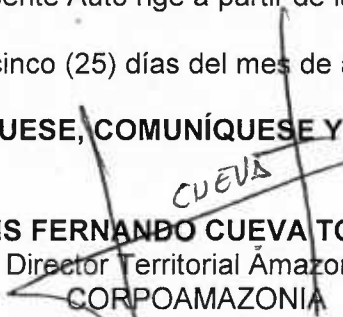
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se dé el cumplimiento de lo ordenado y fenecido el término, procédase a la devolución del expediente para surtir el trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Notificación.

Dado en Leticia, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

Página 7 de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	